República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.° 1

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

Sala Casación Penal@ 2026

STP21571-2026
Radicación n°. 159384
CUI 11001023000020260134000
Acta 347

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala se pronuncia sobre la acción de tutela interpuesta por SOL BEATRIZ BURGOS BUILES contra la Sala de Casación Laboral y Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso al interior de la acción constitucional 11001020500020250096200.

A la presente actuación se vinculó a: la Sala de Casación Civil, la Notaría 23 del Círculo de Medellín, la Procuraduría 343 Judicial I para asuntos civiles de la misma ciudad y las partes e intervinientes dentro de la acción de tutela 11001020500020250096200.

II. HECHOS

Sala Casación Penal@ 2026

1. De la documentación que la accionante aportó e información allegada durante el trámite de la tutela se extrae lo siguiente:

2. SOL BEATRIZ BURGOS BUILES promovió proceso ordinario de simulación No. 201301318, el cual adelanta el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, relacionado con la venta de un inmueble ubicado en la calle 61 Moore # 56-38 de Medellín, mediante la escritura pública No. 1685 del 29 de julio de 2004, otorgada en la Notaría 23 de Medellín, en favor de Sergio Alfredo Vásquez Martínez.

3. Según la demandante, en dicha escritura se dejó consignado que el comprador, Sergio Alfredo Vásquez Martínez, había pagado de contado el precio del inmueble y que había recibido el bien a satisfacción. Sin embargo, dentro del aludido proceso de simulación, Vásquez Martínez habría manifestado, por medio de su apoderada, que el negocio realmente se desarrolló de manera diferente: afirmó que no pagó el precio de contado, sino mediante abonos que

ascendieron únicamente a $10’250.000, y que tampoco había recibido el inmueble a la firma de la escritura.

4. La accionante considera que estas manifestaciones contradicen el contenido de las cláusulas cuarta y quinta de la escritura pública, pues en ellas se declaró el pago total y de contado del precio, y la entrega material del inmueble. Por ello, sostiene que existiría una posible obtención de documento público falso, al haberse incorporado en una escritura pública declaraciones que, según su versión, no corresponderían con la realidad.

@Sala Casación Penal@ 2026

5. La accionante reprocha al Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín que, pese a conocer estas manifestaciones dentro del proceso de simulación No. 201301318, no compulsó copias a la Fiscalía General de la Nación para investigar la posible comisión del delito de obtención de documento público falso, antes de proferir sentencia.

6. También cuestiona a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, porque, dentro de una tutela anterior, con radicado 11001020500020250096200, también impulsada por la aquí accionante, esa autoridad conoció el contenido del proceso No. 201301318, pero, según la accionante, esa Corporación tampoco ordenó compulsar copias a la Fiscalía para investigar los hechos que considera posiblemente son constitutivos de un delito.

7. Agrega, sin embargo, que ella denunció penalmente los aludidos sucesos, el 5 de agosto de 2026, ante la Fiscalía

General de la Nación, entidad que asignó a la denuncia el radicado 2026080502792; empero, sostiene que, pese a haber recibido comunicación según la cual se asignaría posteriormente un número SPOA y un despacho fiscal, ello no había ocurrido al momento de presentar la tutela.

8. Por lo anterior, solicita que, mediante el presente amparo, se ordene: (i) «*a la respetada Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al interior del proceso con radicado: 11001020500020250096200…*»; así como (ii) «*al Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín…*» dentro del proceso de simulación No. 201301318, que cada una de esas autoridades «*compulse copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el posible delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO*»; o que, (iii) en el evento de no acceder a lo anterior, sea este fallador constitucional, «*al tener conocimiento directo de estos hechos*», el que disponga la pretendida compulsa de copias; y, por último, (iv) ordenar «*a la Fiscalía General de la Nación, asignar despacho a la denuncia con radicado virtual: 2026080502792 y comenzar con los actos urgentes a qué haya lugar , en atención al posible delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO POR PARTE DE SERGIO ALFREDO VASQUEZ MARTINEZ*».

@Sala Casación Penal@ 2026

III. ANTECEDENTES PROCESALES

9. La acción de tutela fue asignada por reparto al Magistrado Hugo Quintero Bernate, quien mediante auto del

2 de septiembre remitió el asunto para que fuera asignado por Sala Plena de esta Corporación.

10. Cumplido lo anterior, el proceso se repartió a la Sala de Decisión de Tutelas n.° 3 de esta Especialidad; sin embargo, los integrantes, en auto del 10 de septiembre de 2026, manifestaron un impedimento para conocer el asunto, conforme al numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, al advertir que conocieron la impugnación en contra el fallo de la tutela STL8578-2025 (*11001020500020250096200*).

11. Conforme a lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.° 1 de la Sala de Casación Penal de esta Corte, en auto ATP2930-2026 del 29 de septiembre de 2026, declaró fundado el impedimento y avocó conocimiento del asunto (providencia que se notificó el 19 de octubre) y vinculó a las partes accionadas y vinculadas para ejercer el derecho de contradicción.

Sala Casación Penal 2026

IV. RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

12. Las Corporaciones que conocieron el proceso de tutela 11001020500020250096200 indicaron lo siguiente:

12.1. Un magistrado de la Sala de Casación Laboral expuso que la presente acción se dirige contra la providencia STL8575-2025 de 28 de mayo de 2025, confirmada en

segunda instancia en decisión STP12889-2025 del 14 de agosto de 2025.

12.2. Destacó que la acción de tutela no es procedente para atacar decisiones de la misma naturaleza, pues no es dable que el juez de tutela pueda reexaminar una actuación de la misma estirpe, máxime, cuando el asunto ya hizo tramite a cosa juzgada y no se haya demostrado un fraude.

12.3. Agregó que, en todo caso, si la actora no se encontraba conforme, bien pudo hacer uso del mecanismo ciudadano de selección e insistencia ante la Corte Constitucional, además, no se cumple con la inmediatez toda vez que el fallo cuestionado es del 15 de agosto de 2025.

Sala Casación Penal@ 2026

12.4. De otra parte, un magistrado de la Sala de Casación Penal informó que la actora promovió acción de tutela contra la Sala de Casación Civil, el Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín y la Procuraduría 343 Judicial I para Asuntos Civiles, para cuestionar un trámite de la misma naturaleza, orientado a discutir decisiones adoptadas al interior de un proceso reivindicatorio promovido por Sergio Alfredo Vásquez Martínez en su contra.

12.5. Precisó que la acción de tutela correspondió en primera instancia a la homóloga Laboral, quien en sentencia del 28 de mayo de 2025 (STL8575-2025) negó el amparo. La libelista impugnó esa determinación, por lo que la Sala de Tutelas n°. 3 de la Sala de Casación Penal, en determinación

STP12889-2025, emitida el 14 de agosto de 2025, modificó la providencia y declaró la improcedencia.

12.6. Agregó el Magistrado integrante de la aludida Sala, que ahora la libelista propone una nueva acción de tutela contra la Sala de Casación Laboral, la Fiscalía General de la Nación, el Juzgado 29 Civil Municipal y la Notaría 23 ambos de Medellín, al estimar omisiones dentro del proceso constitucional 11001020500020250096200.

Sala Casación Penal@ 2026

12.7. Sobre ese punto, advirtió que, por regla general, no es posible intentar un nuevo amparo contra decisiones de la misma naturaleza, ya que alteraría la esencia jurídica de este mecanismo; y advirtió que la Corte Constitucional de manera excepcional ha reconocido que es posible estudiar asunto de esa índole cuando exista fraude.

12.8. No obstante, agregó, para el caso concreto no se halla que la decisión del 14 de agosto de 2025 (STP12889-2025) emitida en segunda instancia constitucional respecto de la determinación del 28 de mayo de 2025 (STL8575-2025) de la homóloga Laboral, haya sido fraudulenta, pues la decisión fue proferida con base en la valoración objetiva de los elementos de prueba allegados y la jurisprudencia pertinente, motivo por el que solicita declarar la improcedencia del amparo.

13. Las entidades accionadas y vinculadas al interior de la tutela 11001020500020250096200, indicaron lo siguiente:

13.1. El Procurador 343 Judicial I para Asuntos Civiles de Medellín solicitó declarar la improcedencia del resguardo, al considerar que la actora debió solicitar la compulsa de copias ante la Sala de Casación Laboral al interior del proceso en cuestión.

13.2. La Secretaría del Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, al responder la vinculación, se refirió a una actuación ajena a la que fue fallada en el citado expediente, pues explicó que a ese despacho le correspondió conocer por reparto de 28 de mayo de 2026, la acción de tutela promovida por la aquí demandante contra la Alcaldía Distrital, la Secretaría de las Mujeres y la Secretaría de Salud, todas de la misma ciudad, trámite en el que, mediante sentencia del 5 de junio del mismo año, amparó su derecho fundamental de petición y ordenó a las autoridades emitir respuesta de fondo.

Sala Casación Penal 2026

13.3. Por su parte, la Alcaldía de Medellín, accionada dentro del asunto al que refirió el Juzgado 19 Civil Municipal de esa ciudad, resaltó que «*las pretensiones de la [presente] acción constitucional se encuentran encaminadas a obtener órdenes dirigidas a las autoridades judiciales mencionadas para que dispongan la correspondiente compulsa de copias, así como a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las actuaciones relacionadas con la denuncia presentada*», y ninguna «*de estas solicitudes se dirige contra el Distrito Especial de Medellín, ni se identifica una actuación administrativa distrital que haya ocasionado la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados*», razón por la que solicitó «*declarar la falta de*

legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Medellín y, en consecuencia, disponer su desvinculación del presente trámite constitucional, al no existir fundamento fáctico que permita atribuirle responsabilidad por los hechos objeto de controversia».

14. Finalmente, el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín manifestó que allí cursa el proceso 05001400300420130131800, en el que actúa como demandante: Sol Beatriz Burgos Builes y demandados: Sergio Alfredo Vásquez Martínez y Otros.

15. El citado despacho precisó que ese trámite corresponde a un proceso abreviado de simulación, en el que mediante auto N° 2166, de 11 de agosto de 2026, publicado en estado electrónico el 12 siguiente, se ordenó efectuar por Secretaría y de manera inmediata, la notificación de FREDY VÁSQUEZ SALAZAR y DORA LUZ SALAZAR DE VASQUEZ, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; lo anterior con el fin de evitar la paralización del proceso.

16. Agregó el aludido juzgado que la aquí accionante interpuso tutela contra ese despacho, el 18 de agosto de 2026, argumentando que no se había realizado por parte de la secretaría la notificación ordenada, pese a que el auto mencionado dice que se hiciera de manera inmediata; sin embargo, para la fecha de la tutela, la providencia aún se encontraba en término para cumplir con el trámite, razón por la que el Juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín negó el amparo.

@Sala Casación Penal@ 2026

V. CONSIDERACIONES

17. De conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 44 del Reglamento Interno de la Corte, la Sala es competente para resolver la acción de tutela promovida por la señora SOL BEATRIZ BURGOS BUILES contra la Sala de Casación Laboral.

18. Dispone el artículo 86 de la Constitución Política, y así lo reitera el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos que la ley contempla; amparo que sólo procederá si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

19. En el asunto bajo estudio, el problema jurídico a resolver está dirigido a establecer; i) si resulta procedente la acción de tutela promovida por la demandante ante la presunta omisión de la compulsa de copias por parte de la Sala de Casación Laboral al interior de la demanda constitucional 11001020500020250096200 y el Juzgado 29

Civil Municipal de Medellín en el proceso de simulación No. 201301318; ii) si es posible a través de este medio excepcional compulsar copias; y iii) si es procedente ordenarle a la Fiscalía General de la Nación que designe un fiscal en la denuncia interpuesta por la libelista.

Caso concreto

20. En el asunto bajo estudio, la actora cuestiona la presunta omisión por parte de la homóloga laboral y el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.

Sala Casación Penal© 2026

21. El primero, porque al interior de la acción de tutela 11001020500020250096200 que conoció la Sala de Casación Laboral, dicha autoridad no compulsó copias ante la Fiscalía General de la Nación.

22. El segundo, porque el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, en el proceso de simulación No. 201301318; tampoco compulsó copias.

23. Al respecto, es necesario indicar que el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expone que la tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que viole o amenace un derecho fundamental.

24. Frente al caso de interés, la Sala advierte que la acción de tutela es, en principio, improcedente para ordenar a una autoridad que compulse copias con fines penales por hechos que el actor considera constitutivos de delito. Ello

porque la compulsa no constituye un derecho fundamental autónomo, toda vez que el interesado dispone de la posibilidad de presentar directamente la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, y el juez constitucional no puede sustituir a las autoridades competentes en la valoración sobre la posible relevancia penal de un determinado supuesto fáctico.

25. Solo, excepcionalmente, el mecanismo tiene virtualidad de proceder, cuando se acredite una afectación autónoma del derecho de petición, del de acceso a la administración de justicia, o del debido proceso; por ejemplo, por falta absoluta de respuesta a una solicitud expresa en ese sentido (compulsa), negativa arbitraria a recibir una denuncia, o dilación injustificada de la investigación. Sin embargo, aun en esos eventos, la orden debe dirigirse a obtener una respuesta, recibir y valorar la noticia criminal o impulsar la actuación, pero no a imponer una calificación penal, la apertura forzosa de una investigación o la responsabilidad de una persona determinada.

Sala Casación Penal@ 2026

26. En el asunto debatido, la Sala de Casación Laboral abordó el problema jurídico planteado en la acción de tutela con radicado 11001020500020250096200 que conllevó a que mediante sentencia de 28 de mayo de 2025 (STL8575-2025), las resultas fueran desfavorables a los intereses de la actora. Aunado a ello, la actora no explicó por qué en el marco de ese proceso, la homóloga laboral debía compulsar copias, pues no fueron pretensiones realizadas al interior de ese trámite tuitivo, por lo que tampoco se puede atribuir una

conducta omisiva que requieran la intervención del juez constitucional.

27. Misma situación ocurre con el proceso de simulación No. 201301318 tramitado ante el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín, autoridad que manifestó que aun se encuentra en curso y frente a la cual, la actora no demostró que haya solicitado ante esa autoridad la compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, por lo que no se le puede atribuir conducta omisiva dentro del marco del proceso referenciado.

Sala Casación Penal@ 2026

28. Ahora bien, es necesario advertir que la tutela tampoco es el mecanismo para que el juez constitucional compulse copias frente a un delito que considera la actora se ha configurado; esto, por cuanto este medio no puede usarse como instrumento para buscar respaldo de las apreciaciones subjetivas del promotor, en franco desconocimiento de la autonomía judicial de la autoridad competente; máxime, cuando la aquí promotora expuso en su escrito que ya radicó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por los hechos expuestos en la demanda.

29. Ahora bien, frente a ordenar a la Fiscalía General de la Nación que designe un fiscal para la denuncia 2026080502792, advierte la sala que la misma resulta improcedente por lo siguiente.

30. El artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía General de la Nación es la encargada de

adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por denuncia, petición especial, querella o de oficio.

31. Esa autonomía brindada por la Carta Política, permite al ente acusador adelantar las gestiones pertinentes para realizar los actos de indagación e investigación; en desarrollo de esa atribución debe investigar los hechos que revistan características de delito, no está obligada a investigar hechos que carezcan de esa connotación, y le está prohibido investigar conductas que, con certeza, no sean constitutivas de delito. La Fiscalía dispone, entonces, de un margen razonable de apreciación inicial para clasificar la noticia criminal, sin que el juez de tutela pueda reemplazar esa valoración.

Sala Casación Penal@ 2026

32. En el caso de marras, la actora interpuso la denuncia el 5 de agosto de 2026, a la cual se le asignó el radicado 2026080502792. Frente a ello, reprocha que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, no se ha asignado un SPOA y un fiscal delegado para el conocimiento del asunto, por lo que plantea que, en esta sede, se le ordene a la Fiscalía General de la Nación la designación de uno.

33. Sin embargo, la anterior pretensión no es de recibo por parte de esta Sala toda vez que: i) la actora no demostró que haya solicitado ante el ente acusador la designación de un fiscal: ii) ordenar a través de este medio excepcional implicaría desconocer la órbita jurisdiccional de la Fiscalía

General de la Nación; iii) en criterio de esa Sala, el interregno temporal entre la interposición de la denuncia y la acción de tutela, no resulta un lapso desproporcionado que configure una mora, y iv) acceder a lo requerido por la accionante, implicaría desconocer el derecho a la igualdad de las demás personas que están a la espera de la designación de un fiscal para las denuncias por ellas interpuestas, pues ello conllevaría como consecuencia la alteración de los turnos ya dispuestos para adelantas lo actos pertinentes y de asignación.

@Sala Casación Penal@ 2026

34. En conclusión, la Sala negará el amparo al estimar que no la actora no demostró acción y omisión atribuible a la Sala de Casación Laboral y el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín. Por otro lado, se declarará la improcedencia respecto a la Fiscalía General de la Nación, como quiera que, como lo reconoce la promotora, la noticia criminal llegó válidamente a conocimiento de ese Órgano, lo cual, sin embargo, no comporta un derecho a que se adopte una calificación penal específica, se impute a determinada persona o se adelante la investigación en el sentido que la accionante considera correcto, pues la citada entidad conserva autonomía para valorar si existen motivos suficientes y si los hechos revisten características de delito.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de tutelas n.° 1** de la **Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia** administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE

Primero: Negar el amparo constitucional invocado por SOL BEATRIZ BURGOS BUILES, contra la Sala de Casación Laboral y el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al interior del proceso constitucional con radicado 11001020500020250096200.

Segundo: Declarar improcedente el amparo en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Tercero: Notificar a los sujetos procesales este fallo de acuerdo con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

Cuarto: Contra la presente decisión procede impugnación.

Quinto: Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

@Sala Casación Penal@ 2026



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: A07557EED15B2057E15673C604159174F8EF9B93FBFDAC0AE33CF444B54DD6A9
Documento generado en 2026-11-06

Sala Casación Penal © 2026